

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

ELIEZER SANTANA BÁEZ

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO Y OTROS

Recurridos

KLCE201701368

*Certiorari* procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso Núm.:  
D DP2016-0018

SOBRE:  
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

*Per Curiam*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2017.

La petición de autos se presentó el 31 de julio de 2017 por el señor Eliezer Santana Báez contra una minuta-resolución emitida el 23 de marzo de 2017, notificada el 10 de julio siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Ese foro desestimó la causa de acción que el señor Santana Báez presentó contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros (ELA), por daños y perjuicios causados por la alegada negligencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la atención de su condición de artritis. Reclama el señor Santana Báez \$75,000.00 de indemnización al ELA por tales daños.

Oportunamente el Estado Libre Asociado de Puerto Rico presentó ante nos un "Aviso de paralización de los procedimientos... bajo el Título III de PROMESA". Considerados los méritos de la petición por el panel, así como el aviso de paralización indicado, determinamos que el recurso se enfrenta a dos escollos jurisdiccionales que impiden que continuemos con su atención en este momento. Nos explicamos.

I.

La sentencia desestimatoria fue dictada el 15 de junio de 2016, archivada en autos copia de su notificación el día siguiente. El peticionario

aduce que fue notificado de esa sentencia el 30 de junio de 2016, por lo que presentó la moción de reconsideración el 13 de julio del mismo año. El Tribunal de Primera Instancia declaró **no ha lugar** la moción de reconsideración mediante resolución de 17 de enero de 2017, que aparece notificada el 18 de enero de 2017. Es decir, no podemos acoger este recurso como una apelación, pues tenemos ante nos una sentencia final y firme. La resolución que declaró no ha lugar a la moción de reconsideración del señor Santana Báez, luego de recibir la oposición del ELA, fue archivada en autos el 18 de enero de 2017, por lo que la apelación sería tardía. Como el Estado es la parte demandada, tenía el señor Santana Báez un plazo de 60 días para apelar de la sentencia, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la resolución que denegó la moción de reconsideración. No hay en su recurso explicación alguna para esta tardanza. Hace referencia a muchas fechas, no a la fecha en que recibió la notificación de la resolución de 12 de enero de 2017, que denegó la moción de reconsideración.

Por alguna razón que no surge del expediente, el foro recurrido señaló una vista de seguimiento, **aunque el caso había sido desestimado**. De la minuta surge que la sentencia y la denegatoria de la reconsideración “**se mantienen no ha lugar**”, pues “el propósito del señalamiento era corroborar si se le estaban proveyendo los servicios al demandante”, no atender nuevamente esos dictámenes.

Desconocemos si el procedimiento se convirtió en un recurso extraordinario o se trata de buenos oficios del juez que preside el caso, en atención de una comparecencia especial presentada por el señor Santana Báez el 1 de mayo de 2017, la que no obra en autos. Lo cierto es que se recurre de la minuta-resolución, por lo que el recurso se acogió como un *certiorari*. No obstante, todo el recurso se dirige a cuestionar la sentencia dictada el 15 de junio de 2016, la que, a nuestro juicio, es ya final y firme. Salvo que estemos ante un nuevo procedimiento de carácter extraordinario, **lo que no surge del expediente**, sigue siendo este caso

una reclamación pecuniaria contra el ELA por alegados daños y perjuicios, que fue desestimada por una sentencia que aparenta ser final y firme. Es este el **primer escollo jurisdiccional** que presenta este caso.

## II.

El **segundo escollo jurisdiccional** es el aviso de paralización de este litigio presentado por el ELA, al amparo del Título III de la ley federal conocida como Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act (PROMESA), 48 U.S.C. § 2101 *et seq.*, por tratarse de una **reclamación pecuniaria de \$75,000.00 dirigida contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico**. Adviértase que la sección 301(a) del Título III de PROMESA incorporó las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras en torno a paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. *Íd.*, sec. 2161(a).

Este tribunal tiene jurisdicción para evaluar las circunstancias del presente pleito y determinar si está sujeto a la paralización automática que produjo la presentación de la solicitud de quiebra por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, el 3 de mayo de 2017, a nombre e interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Véanse las opiniones *Per Curiam* en los casos *Rafael Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palabra*, res. el 3 de agosto de 2017, 2017 TSPR 144, pág. 5; y *Laboratorio Clínico Irizarry v. Departamento de Salud*, res. el 3 de agosto de 2017, 2017 TSPR 145, pág. 3.

Considerados cautelosamente los argumentos presentados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y atendida la **naturaleza estrictamente pecuniaria del reclamo**, resolvemos que, procede la paralización del litigio al amparo del Título III de la ley federal PROMESA.

## III.

Por los fundamentos expresados, se ordena la paralización de los procedimientos en el litigio de autos, al amparo del Título III de la ley PROMESA. Se ordena también su archivo administrativo hasta que, a petición de parte, proceda la reanudación de los procedimientos en virtud

de esa legislación. De no solicitarse la reapertura y continuación de los procedimientos, esta sentencia de archivo tendrá carácter final sobre las reclamaciones objeto del pleito y sobre el recurso apelativo instado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones